

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 25 de octubre de 2010, el expediente número **6547/LXXII**, el cual contiene un escrito presentado por el C. Ing. Mauricio Fernández Garza, en su calidad de Presidente Municipal de San Pedro Garza García Nuevo León, quien promueve denuncia en contra de supuestas conductas indebidas, negligentes y parciales hacia una de las partes, asumida por el C. Magistrado de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, Licenciado José Alfonso Solís Navarro, en el juicio contencioso administrativo 610/2010, promovido por Mauricio Hinojosa Camelo.

Posteriormente, en fechas 29 de noviembre de 2010; 10 y 17 de junio de 2011 el denunciante presentó ampliación de denuncia de juicio político en contra de las CC. Magistradas Juana María Treviño Torres y Aurora Gámez Cantú, por los mismos hechos expresados en el escrito originario de esta denuncia, así como documentales de diversos juicios, las cuales fueron anexadas al expediente principal.

Esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública, con fundamento en las atribuciones que le confieren sus respectivos cuerpos normativos, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, basándose en los siguientes:

### **COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6547/LXXII**.- Solicitud de Juicio Político en contra de los CC. JUANA MARIA TREVIÑO TORRES, JOSÉ ALFONSO SOLÍS NAVARRO y AURORA GÁMEZ CANTÚ, por resolver diversos expedientes contrarios a los intereses de su municipio

LXXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

## **ANTECEDENTES:**

### **I. Expediente No. 6547**

Manifiesta el denunciante que en su carácter de Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, el cual refiere justificar en legal forma con las certificaciones que al allegó como anexos 1 y 2, responsable directo de la administración pública municipal y representante de su orden de gobierno, a que se contaren los artículos 14 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal para el Estado de Nuevo León, 1, 2, 3 fracción I, 50, 76 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, ocurrió ante ese H. Congreso del Estado, en los términos de lo que disponen los artículos 63, fracciones IV, XXIX, XLVII, 105, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León,

Con tal carácter expone que según consta en los autos del juicio contencioso administrativo 610/2010, del conocimiento de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, cuya titularidad del cargo corresponde al C. Licenciado José Alfonso Solís Navarro, en fecha 16-dieciséis de agosto de la anualidad que transcurre, el C. Mauricio Hinojosa Camelo, demandó por sus propios derechos el juicio de referencia, en el que señaló como actos impugnados, entre otros:

#### **COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6547/LXXII.**- Solicitud de Juicio Político en contra de los CC. JUANA MARIA TREVIÑO TORRES, JOSÉ ALFONSO SOLÍS NAVARRO y AURORA GÁMEZ CANTÚ, por resolver diversos expedientes contrarios a los intereses de su municipio

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

a).- El Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, aprobado en sesión extraordinaria del 5 de mayo de 2010, en tanto se aplica en mi contra para declarar la caducidad de la licencia de construcción otorgada en el inmueble con expediente catastral 15-015-010, sito en la calle Olivo número 108, Colonia Olinalá, Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

b).- El mandamiento verbal y/o escrito que ordena una visita de inspección, la clausura e imposición de sellos, suspensión de actividades, aplicación de medidas de apremio y sanciones, así como el desalojo con uso de la fuerza pública de la construcción en el inmueble sito en la calle Olivo número 108, Colonia Olinalá, en Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, e identificado con el expediente catastral 15-015-010.

c).- El mandamiento verbal y/o escrito que ordena la cancelación, revocación y dada de baja del permiso de construcción para casa habitación unifamiliar, en el inmueble ubicado sito en la calle Olivo número 108, Colonia Olinalá, en Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, e identificado con el expediente catastral 15-015-010; permiso identificado con el expediente administrativo CCON-16960/2008.

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6547/LXXII.**- Solicitud de Juicio Político en contra de los CC. JUANA MARIA TREVIÑO TORRES, JOSÉ ALFONSO SOLÍS NAVARRO y AURORA GÁMEZ CANTÚ, por resolver diversos expedientes contrarios a los intereses de su municipio

LXXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

(Cancelación, revocación y baja que jurídicamente es equiparable a la caducidad de la licencia de construcción, lo cual se señala por el actor como permiso).

d).- La orden para impedir el suministro de materiales de construcción que se envían al inmueble ubicado sito en la calle Olivo número 108, Colonia Olinalá, en Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, e identificado con el expediente catastral 15-015-010.

Arguye que en su escrito de demanda, el C. Mauricio Hinojosa Camelo, solicitó del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la suspensión de las resoluciones y actos administrativos impugnados, para el efecto de que “ordene se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, y no se materialice la declaratoria de caducidad del permiso de construcción, ni se impongan sellos de clausura y suspensión de actividades, apliquen medidas de apremio y sanciones, así como no se proceda al desalojo mediante el uso de la fuerza pública y arresto, ni se impida el suministro de materiales de construcción al inmueble sito en la calle Olivo número 108, Colonia Olinalá, en Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, e identificado con el expediente catastral 15-015-010, lo anterior hasta en tanto no se resuelva en definitiva el presente juicio de nulidad.

Indica que por turno, la demanda en cita y por ende el pedimento de suspensión, se radicó en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, a cargo del C. Magistrado José Alfonso Solís Navarro, quien por auto de fecha 18-dieciocho de agosto del año en curso, admite a trámite la demanda, y, CONCEDE LA SUSPENSIÓN para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente se encuentran y no se efectúe en contra del actor ninguno de los siguientes actos: “declaratoria de caducidad del permiso de construcción, imposición de sellos de clausura, suspensión de actividades, aplicación de medidas de apremio y sanciones, desalojo mediante el uso de la fuerza pública y arresto, ni se impida el suministro de materiales de construcción en el inmueble que nos ocupa...”.

Refiere que atendiendo, a que en el área en el que se ubica la construcción del C. Mauricio Hinojosa Camelo, calle Olivo número 108, Colonia Olinalá, en municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, por el fenómeno natural de todos conocido, <huracán alex>, fue materia de “declaratoria de emergencia”, por las graves consecuencias de tal meteoro en las vialidades del sector (parte de sierra), así como de prohibición por parte del Coordinador General de Protección Civil Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, el acceso a las Colonias Olinalá, el Santuario y el Sector Palmillas, de la municipalidad en cita, respecto de vehículos pesados, maquinaria pesada y todo aquel vehículo excedente de peso a fin de evitar daños materiales y personales, y, que no obstante tal <hecho notorio>, irresponsablemente y

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente No. 6547/LXXII.- Solicitud de Juicio Político en contra de los CC. JUANA MARIA TREVIÑO TORRES, JOSÉ ALFONSO SOLÍS NAVARRO y AURORA GÁMEZ CANTÚ, por resolver diversos expedientes contrarios a los intereses de su municipio

LXXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

actuando de forma negligente e indebida el C. Magistrado de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, Licenciado José Alfonso Solís Navarro, concedió la suspensión al actor en juicio para el efecto de que “ni se impida el suministro de materiales de construcción en el inmueble que nos ocupa”, acorde con lo que dispone el último párrafo del artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, acudí en legal forma a solicita urgentemente al C. Magistrado, REVOQUE la suspensión otorgada, argumentando la inexistencia del acto suspendido y otros impugnados en juicio, alegando copia certificada de la Declaratoria de Emergencia y del Comunicado del Coordinador General de Protección Civil Municipal. Por auto de fecha 26-veintiséis de agosto del actual, el Magistrado en cita, dijo; “El suscrito Magistrado Instructor considera que tal argumento y documentación no tienen el alcance suficiente para lograr con ello la revocación de tal suspensión...”.

Empero explica que, contra toda razón y derecho, el C. Magistrado José Alfonso Solís Navarro, en ese mismo auto requiere al Director de Protección Civil del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, para que dentro del término de 24-veinticuatro horas, determine que tipo de vehículos y maquinaria pueden transitar por las Colonias Olinalá, el Santuario y el Sector Palmillas, y precise también la cantidad máxima de peso que puede soportar la vialidad o en su defecto que puede transportar un vehículo en la zona en cuestión, sin representar riesgo alguno y sin incurrir en el supuesto de excedente de peso.

Tal requerimiento del C. Magistrado José Alfonso Solís Navarro, fue atendido en tiempo y forma legales, allegándole el oficio CMPC/046/2010, signado por el C. Director de Protección Civil del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en el que se describen específicamente los vehículos prohibidos para transitar y los vehículos con acceso al tránsito en las Colonias Olinalá, el Santuario y Sector Palmillas.

Empero, de nueva cuenta explica que contra toda razón y derecho, el denunciado ordena dar vista a la parte actora del escrito mediante en cual fue cumplido el requerimiento y oficio en cita, sin que a la fecha se haya distado resolución que justifique tanto el requerimiento en comento, como la vista ordenada por la parte actora.

Sostiene que resulta un <hecho notorio>, que la negligente conducta del C. Magistrado de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, Licenciado José Alfonso Solís Navarro, en cuanto a revocar la suspensión para que “ni se impida el suministro de materiales de construcción en el inmueble que nos ocupa”, ha sido “revocada en forma natural” por las últimas lluvias que impactaron en el municipio, al afectar gravemente la “vialidad” que permitía el acarreo y suministro de materiales a la construcción de la edificación materia de la medida cautelar y cuyo propietario lo es el C. Mauricio Hinojosa Camelo, vialidad que incluso ante tal situación, permitía exclusivamente el paso peatonal, evento que además se hizo del conocimiento del Magistrado indolente en forma legal acompañándole las notas periodísticas que justificaban lo ya expuesto.

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6547/LXXII.**- Solicitud de Juicio Político en contra de los CC. JUANA MARIA TREVIÑO TORRES, JOSÉ ALFONSO SOLÍS NAVARRO y AURORA GÁMEZ CANTÚ, por resolver diversos expedientes contrarios a los intereses de su municipio

LXXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Afirma que Indudablemente, con su actuar negligente y parcialidad mostrada hacia la parte actora en el juicio contencioso administrativo 610/2010, el Magistrado José Alfonso Solís Navarro, titular de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, al mantener viva la suspensión para que, “ni se impida el suministro de materiales de construcción en el inmueble que nos ocupa”, mediante requerimientos y desahogo de vista, no previstos en ley, expuso y expone en riesgo la seguridad física y material de quienes transitan por las Colonias Olinalá, el Santuario y el Sector Palmillas, de esta municipalidad, lo que de suyo lo hace acreedor de responsabilidades en el ejercicio de su encargo en el cual protestó cumplir la Constitución y leyes de que ella emanen, atentando en contra de los principios de eficiencia, legalidad e imparcialidad que rigen la prestación del servicio público de administración de justicia y con ello de las fracciones I, V y XXXIX, del artículo 50, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, que textualmente establecen:

**Artículo 50.-** *Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla son las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la*

*suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso e ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

.....

**V.-** *Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;*

.....

**XXXIX.-** *Abstenerse de retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración e justicia y procuración de justicia, o negar de igual forma el uso de la fuerza pública legalmente requerida para prestar servicios de auxilio, o violar intencionalmente los procedimientos judiciales en el ejercicio de la administración y procuración de justicia;*

En abono a todo lo antes expuesto estima que habrá de considerarse: Que la Ley de Desarrollo Urbano vigente en nuestra entidad, no solo como una expresión vaga e inicua, en su artículo primero establece que sus disposiciones son de orden público e interés social, sino por las materias tan importantes y trascendentes que regula, a saber: La eficiente interacción entre los sistemas de convivencia y de servicios en los centros de población; la restructuración interna de los centros de población y la dotación suficiente y oportuna de infraestructura, equipamiento y servicio urbanos; la prevención control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanos en los centros de población; la conservación y mejoramiento del ambiente en los

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6547/LXXII.-** Solicitud de Juicio Político en contra de los CC. JUANA MARIA TREVIÑO TORRES, JOSÉ ALFONSO SOLÍS NAVARRO y AURORA GÁMEZ CANTÚ, por resolver diversos expedientes contrarios a los intereses de su municipio

LXXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

asentamientos humanos. La participación social en la solución de los problemas que genera la convivencia en los asentamientos humanos; y el desarrollo y adecuación en los centros de población de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad y al libre tránsito.

En ese entendido sostiene que, la suspensión obsequiada atenta en contra de normas de orden público, lo que de suyo hace patente e indiscutible que tal medida cautelar no satisfizo los extremos a que hace alusión el párrafo segundo del artículo 67, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado, en cuanto prevé: “No se otorgará la suspensión cuando, de obsequiarla, se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o .....

Además de lo anterior asegura que la suspensión obsequiada contraviene disposiciones de orden público, debe considerarse que la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, en su artículo 4, fracción VII, contempla como de utilidad pública, las acciones urbanas siguientes: “La reubicación de la población asentada en zonas de alto riesgo, derechos de vía y zonas de restricción hacia áreas o predios aptos para el desarrollo urbano”, condición jurídica que se actualiza en forma manifiesta en la acción emprendida por el municipio en el Sector Palmillas, el Santuario y Colonia Olinalá, de este municipio y que en forma indebida fueron materia de la suspensión indebida y negligentemente

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6547/LXXII.**- Solicitud de Juicio Político en contra de los CC. JUANA MARIA TREVIÑO TORRES, JOSÉ ALFONSO SOLÍS NAVARRO y AURORA GÁMEZ CANTÚ, por resolver diversos expedientes contrarios a los intereses de su municipio

LXXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

concedida por el C. Magistrado de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y constitucionalmente fundado, de ese H. Congreso del Estado, pide: “**ÚNICO:** Se me tenga con el presente escrito y anexos que se acompañan, denunciando en mi carácter de Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, la negligente y parcial actuación del C. Magistrado José Alfonso Solís Navarro, titular de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, al conceder la suspensión en el juicio de nulidad 610/2010, en los términos del presente escrito.

## **II. Expediente 6547 (Anexos)**

El promovente, EJERCE ACCION POPULAR denunciando Juicio Político en contra de los CC. JUANA MARIA TREVIÑO TORRES, JOSÉ ALFONSO SOLÍS NAVARRO y AURORA GÁMEZ CANTÚ, por resolver diversos expedientes contrarios a los intereses de su municipio.

### **CONSIDERACIONES:**

Corresponde al Congreso del Estado conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción XII, y XXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

#### **COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6547/LXXII.**- Solicitud de Juicio Político en contra de los CC. JUANA MARIA TREVIÑO TORRES, JOSÉ ALFONSO SOLÍS NAVARRO y AURORA GÁMEZ CANTÚ, por resolver diversos expedientes contrarios a los intereses de su municipio

LXXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

La Comisión de Justicia y Seguridad Pública, como órgano dictaminador, tiene atribuciones para conocer de la presente iniciativa en los términos y bajo las condiciones que disponen los numerales 37, 39 fracción III inciso g), 47, 48, 106 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por lo que procede a emitir su dictamen en los siguientes términos:

Para analizar con plena profundidad el presente asunto, debemos acudir al estudio del proceso administrativo, el cual forma parte de la doctrina que conforma al Derecho Administrativo, cuyos elementos que lo integran son, a saber:

- 1) Entidades públicas administrativas, es decir, las dependencias gubernamentales, directas, descentralizadas y desconcentradas, que emiten y ejecutan actos de naturaleza materialmente administrativa;
- 2) Competencia y facultades de dichas entidades públicas para determinar el ámbito de actuación de cada una de ellas;
- 3) Prestación de servicios públicos, que pueden ir desde la creación de infraestructura (alumbrado, dotación de agua, terrenos, hasta autorizaciones y concesiones, por las que se invierte a un particular de determinados derechos exclusivos erga omnes)

- 4) Actos administrativos, que representan la materialización de la actividad administrativa, por la que se crean, extinguen o modifican relaciones jurídicas con los gobernados;
- 4) Procedimiento administrativo, que es el cauce instituido en ley por el que el acto administrativo se conforma y se produce;
- 6) Recursos administrativos, que son los medios por lo que el gobernado excita a la administración pública para la revisión y revocación de sus propios actos;
- 7) **Contencioso Administrativo**, que es la actividad formalmente jurisdiccional del Estado en el ámbito administrativo por la que dirimen las controversias entre los gobernados y las entidades públicas materialmente administrativas.

Ahora bien, al ser la materia administrativa relativamente de nuevo cuño en el marco estatal en México, aún se presentan en ella fenómenos entendibles en su existencia, precisamente por lo novel de tal disciplina, y entre estos, podemos señalar:

- *Multiplicidad de las disposiciones jurídico administrativas;*
- *Mutabilidad del derecho administrativo;*
- *Falta de orden en la legislación administrativa;*

- *La codificación administrativa es contraria a los principios del derecho público, del que forma parte el derecho administrativo.*

A mayor abundamiento, tenemos que el Principio de Legalidad de la administración nos refiere lo siguiente:

*“El control de la legalidad se estima como la finalidad esencial del estado de derecho”.*

El principio de legalidad de la administración, con el contenido explicado, se expresa en un mecanismo técnico preciso: la legalidad atribuye potestades a la administración precisamente; la legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, habilitando a la administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos.

También es importante notar que las potestades administrativas pertenecen en su inmensa mayoría (quizá todas menos las puramente organizadoras) a la especie llamada potestad-función, esto es, aquellas potestades que deben ser ejercidas en interés ajeno al propio y egoísta del titular. Concretamente, las potestades administrativas deben ejercitarse en función del interés público, que no es el interés propio del aparato administrativo, sino el interés de la comunidad a la cual sirve.

Todo poder atribuido por la ley ha de ser en cuanto a su contenido un poder concreto y determinado; no caben poderes inespecíficos, indeterminados,

totales. Desde un punto de vista abstracto un poder jurídico indeterminado es difícilmente concebible, o más claramente, es una contradicción con el sistema de derecho, para el cual es consubstancial la existencia de límites.

El ejercicio de las potestades regladas reduce a la administración contenciosa a la constatación del supuesto de hecho legalmente definido de manera completa y a aplicar en presencia del mismo lo que la propia ley ha determinado. Hay aquí un proceso aplicativo de la ley que no deja resquicio a juicio subjetivo ninguno, competencia de un Tribunal de Arbitraje y no de un Tribunal Contencioso Administrativo que fue creado para un fin diverso (conocer y resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y el Estado) en una relación de supra-coordinación, también llamada de autoridad-gobernados.

Dentro de la naturaleza del origen del acto administrativo, encontramos que éste presenta las siguientes características:

- a) *Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento,*
- y*
- b) *Como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.*

La primera decisión o revisión de sus propios actos, llevada a cabo por la autoridad, se denomina procedimiento administrativo, a diferencia del proceso

que se llevaría a cabo ante los tribunales revestidos de todas las garantías que la jurisdicción requiere.

De lo subrayado se desprende que hay un procedimiento de la administración no revestido de tanta protección; y un procedimiento jurisdiccional rodeado de mayores garantías, que podrá incluso revisar al anterior. Uno y otro podrán versar sobre la materia administrativa; y para distinguirlos llamaremos al primero procedimiento administrativo, y al segundo, proceso contencioso administrativo.

Como estudio de derecho comparado, encontramos que La Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (LPADF) en su artículo 2, fracción XXII, ofrece la siguiente noción de procedimiento administrativo: *“Conjunto de trámites y formalidades jurídicas que preceden a todo acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento, condicionan su validez y persiguen un interés general.”*

S. Royo- Villanova dice: *“la Administración pública no puede sujetar todos sus actos a un mismo procedimiento, porque si ha de existir, como es natural, una íntima relación entre el procedimiento y su materia, y la diversidad de fines administrativos exige un procedimiento adecuado a los mismos”.*

Pretender que una ley de procedimiento contuviera la regulación de todos los procedimientos administrativos sería tanto como una codificación de la

legislación administrativa desde la perspectiva formal. Y hace ya mucho que la doctrina constató que la codificación administrativa ha constituido un ideal hasta ahora inaccesible.

La falta de correlación entre leyes de procedimiento administrativo y procedimiento administrativo contencioso se da, además porque los aspectos procedimentales constituyen sólo una parte -y no la más importante- de la regulación contenida en ellas.

Las leyes de procedimiento administrativo han ido en su regulación mucho más allá de lo que era procedimiento. Han tratado -lo que ya es importante- de regular el régimen jurídico de la acción administrativa en sus diversos aspectos, y no sólo el procedimental.

En consecuencia, en ellas se encuentra el ordenamiento jurídico de los sujetos de la acción administrativa -órgano administrativo y administrados-; del objeto; de los actos -no sólo los de trámite que integran el procedimiento-, sino el régimen general del acto administrativo -requisitos, validez y efectos-; y del procedimiento administrativo en el sentido antes expuesto, como la regulación de los procedimientos formalizados.

El motivo político - legislativo que en todo caso justifica la elaboración de un derecho procesal administrativo, es el empeño de proporcionar a quien obtiene su derecho en cada caso en particular, a través de las autoridades administrativas, las mismas garantías de juricidad, o lo que es lo mismo, la

aplicación del derecho administrativo sustantivo. La necesidad de observar ciertas formas se considera con razón una garantía al debido proceso legal, esto es, que el contenido se adapte a la forma.

En este orden de ideas, este órgano de trabajo legislativo, al analizar la denuncia presentada se advierte que el C. Mauricio Fernández Garza denuncia a los Magistrados que integran el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, como consecuencia de diversas sentencias originadas con asuntos en relación al Plan Director de Desarrollo Urbano del Área Metropolitana de Monterrey 1988-2010, dejando de aplicar el Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García.

En este tenor, de las constancias que se acompañan se advierte como criterio sostenido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado, en relación a la supremacía del Plan Director de Desarrollo Urbano del Área Metropolitana de Monterrey 1988-2010, sobre los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, sustentándose:

A) El Tribunal de lo Contencioso Administrativo determinó, en diversos Juicios de Nulidad 137/00 439/01, 40/02, 492/02 y 165/02, que se debían aplicar los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, en atención a lo siguiente:

1. Que el Plan Director contravenía las disposiciones contenidas en la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos

Humanos y de Desarrollo Urbano, específicamente con lo previsto en su artículo 84, pues se extralimitaba en el objeto precisado para los planes de zona conurbada, en atención a que dichos planes solo deben establecer una visión general del desarrollo urbano sin que sea posible especificar las zonificaciones primarias y secundarias, pues éstas se consideraban que se encontraban reservadas para los planes municipales.

2. Que los Municipios tienen una facultad exclusiva, en lo que se refiere a la determinación de usos y destinos de suelo, acorde con el artículo 115 fracción V, incisos a), c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Que el artículo 36 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado, establece un mecanismo para la planeación estatal del desarrollo urbano.

4. Que lo dispuesto en los artículos 3 y 12 de la referida Ley de Ordenamiento se desprendía que en lo referente a la determinación de usos y destinos de suelo, es decir, zonificación primaria y secundaria era una facultad que le correspondía exclusivamente a los Municipios.

Empero, tal criterio fue combatido por los demandantes y algunos terceros perjudicados de los citados juicios de nulidad, siendo materia de los juicios de amparo números 58/01, 294/02, 59/03, 60/03 y 228/04, en donde los **Tribunales colegiados Primero y Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, resolvieron en suma:**

1. **Contrario a lo expuesto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se debía aplicar el Plan Director** a razón de que de ninguna manera se estaba contraviniendo lo expuesto en la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, ya que al establecerse en dicho ordenamiento legal que en los planes de zonas conurbadas se debían establecer la visión general de desarrollo urbano, resultaba entonces válido que se estableciera la zonificación primaria y secundaria puesto que al hablarse de una visión general de desarrollo urbano debe entenderse justificada la normatividad relacionada al establecimiento de los usos y destinos de suelo, concluyendo dichos colegiados que se debía aplicar lo dispuesto en el Plan Director de Desarrollo Urbano del Área Metropolitana de Monterrey
2. **Que resultaba incorrecto sostener la facultad exclusiva de los municipios respecto a la determinación del uso y destino del suelo, es decir, la zonificación primaria y secundaria,** porque no se había interpretado en su justa y real dimensión lo dispuesto en la fracción V, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, puesto que, contrario a ello, dichas facultades correlativas no corresponden per se a los Ayuntamientos, sino que éstos las tienen “*secundum quid*”, es decir, su desempeño debe someterse a las bases normativas que establezcan las legislaturas de los Estados, tomando como referente las fracciones II y V, del citado artículo 115. Concluyendo que conforme a la propia normatividad que regula en el Estado de Nuevo León, la materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano, un Plan de Zona Conurbada como es el Plan Director de Desarrollo Urbano del Área Metropolitana de Monterrey 1988-2010 no sólo puede, sino que debe contener, por imperio de Ley, el establecimiento claro de usos y destinos de suelo o sus compatibilidades, exigencia que se colma a cabalidad en la especie; es decir, se concluyó por dicho órganos federales la obligatoriedad por parte de los Municipios de la aplicación del referido Plan Director, en caso de que resultara incongruente el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de San Pedro Garza García, con este último.

Lo anterior se desprende de la lectura de las ejecutorias de los amparos 58/01, 294/02, 59/03, 60/03 y 228/04, emitidos por el Primero y Tercero Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

B) Por otra parte, y nuevamente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, atendiendo a que en noviembre de 2003 se publicó el Plan Metropolitano 2000-2021 de Desarrollo Urbano de la Zona Conurbada de

Monterrey, determinó, en diversos fallos, relativos a los juicios de nulidad 219/04, 26/05, 375/05 y 387/06, que se debía aplicar los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, a virtud de que:

- Atendiendo al espíritu de la norma, en relación al Artículo 2° Transitorio del Acuerdo que crea el multicitado Plan, el Plan Metropolitano 2000-2021 de Desarrollo Urbano de la Zona Conurbada de Monterrey, dejó sin eficacia jurídica al Plan Director de Desarrollo Urbano del Área Metropolitana de Monterrey 1988-2010, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 30 de noviembre de 1988, sosteniendo que la referir la palabra “derogar” conllevaba la intención de quitar la vigencia del Plan Director aludido, pues el Artículo 2° Transitorio, en comento, señalaba que se deroga todo el Plan Director y no sólo una parte de éste.

Dicho criterio fue combatido por los accionantes de los juicios de nulidad, mediante diversos juicios de amparos números 336/06, 341/06 y 168/07, cuyas ejecutorias emitidas por el Primero y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, resolvieron conceder el amparo y protección de la justicia federal aludiendo que existe diferencia entre la figura jurídica de la derogación y la abrogación, enfatizando que el Plan Director de Desarrollo Urbano del Área Metropolitana de Monterrey 1988-2010, solo fue derogado parcialmente, por lo que se debe entender que solo se dejó sin eficacia jurídica una parte del citado ordenamiento de carácter general, especificando que el mismo resulta vigente en lo que no contravenga al Plan

Metropolitano 2000-2021 de Desarrollo Urbano de la Zona Conurbada de Monterrey.

En cumplimiento a dichas ejecutorias el Tribunal de lo Contencioso Administrativo emitió sendos fallos en los cuales sostuvo:

- Que el Plan Director de Desarrollo Urbano del Área Metropolitana de Monterrey 1988-2010, al señalar una Matriz de Compatibilidad de Usos de Suelo contravenía al Plan Metropolitano 2000-2021 de Desarrollo Urbano de la Zona Conurbada de Monterrey, a razón de que los Planes de Zona Conurbada no debían contener una zonificación primaria y secundaria,

De nueva cuenta contra dicha determinación los demandantes de los juicios de nulidad acudieron nuevamente a los juicios de amparo, a los cuales se les asignaron los números 237/06 y 193/2008, siendo que dichos órganos federales de amparo, mediante nuevas ejecutorias determinaron, básicamente:

- Que la postura del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, resultaba equívoca, estableciendo que el Plan Director de Desarrollo Urbano del Área de Monterrey 1998-2010, en específico, su Matriz de Compatibilidad de Usos de Suelo por Sectores y Distritos del Área Metropolitana de Monterrey, continuaba vigente a razón de que el nuevo Plan Metropolitano 2000-2021 de Desarrollo

Urbano de la Zona Conurbada de Monterrey no contemplaba una Matriz de Compatibilidad y por ende no existía ninguna contradicción.

De tal manera el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en acatamiento a las ejecutorias obligatorias, de los Tribunales de Amparo, determinó la aplicación del Plan Director de Desarrollo Urbano del Área Metropolitana de Monterrey 1988-2010.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto la controversia de amparo 94/2009, en la cual el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, señalaba que la nueva Ley de Desarrollo Urbano del Estado, publicada en el año 2009, invadía su esfera competencial, ya que según el punto de vista de dicho municipio, dichos entes gozan una facultad exclusiva en materia de desarrollo urbano, a lo cual **resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros temas, que contrario a ello, se tiene que en la planeación urbana, los tres niveles de Gobierno cuentan con facultades concurrentes**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73, XXIX, 115, fracción V, de Nuestra Carta Magna, así como lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley General de Asentamientos Humanos, que las facultades del municipio relacionadas a desarrollo urbano y asentamientos humanos siempre se desarrollarán en los términos de las leyes federales y estatales relativas; de ahí que, resulta válido sostener que el sistema de desarrollo urbano y asentamientos humanos debe surgir e imperar como un engranaje,

en donde todas y cada una de las normas de dicha materia deben entrelazarse respetando siempre el principio de jerarquía, es decir, un plan urbanístico inferior nunca debe contradecir lo expuesto por uno superior.

**Conclusión:** de lo antes advertido se puntualiza que tanto los tres Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, como la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación determinaron con claridad el alcance del artículo 115, fracción V de la Constitución Política del País y de los diversos dispositivos de la Ley General de Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado, abrogada, y de la Ley de Desarrollo Urbano vigente, **precisando que el desarrollo urbano no es una facultad exclusiva de los municipios, sino concurrente con el Estado y la Federación, por lo que los Planes de Desarrollo Urbano Municipales deben sujetarse a los Planes de Desarrollo Urbano de rango superior (Plan de Desarrollo Urbano de Zona Conurbada), por así establecerlo en la propia ley urbanística.**

Por lo anterior y en términos concretos, el C. Mauricio Fernández presentó su denuncia, sustentando su acción en que el Tribunal, al dictar sentencias en diversos juicios donde figuraba como parte demandada el Municipio de San Pedro Garza García, después de analizar la totalidad de las constancias que integraron los autos de dichos juicios, **determinó, en uso de su arbitrio judicial y sana crítica** que se le otorga a todos y cada uno de los Magistrados y Jueces del país, a nivel local y federal, según lo previsto en la Constitución Política Federal en sus artículos 17 y 116 fracciones III y V, que

lo legalmente procedente era aplicar el Plan Director antes citado y no el Plan de Desarrollo del Municipio, atendiendo a la validez jerárquica del primero sobre el segundo, según criterios establecidos a través de diversos juicios de amparo por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. En otras palabras el denunciante no incoa su acción en contra de los Magistrados del Tribunal por que éstos hayan realizado una conducta tipificada en el Código Penal para el Estado de Nuevo León como delito, sino que el motivo de su denuncia se basa en que el Tribunal no haya resuelto diversos juicios en materia de desarrollo urbano a favor del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Por lo tanto, a juicio de los integrantes de esta Comisión dictaminadora, no se surte el supuesto contemplado en el artículo 109 de la Constitución Política de Nuevo León, en relación con el 108 del mismo ordenamiento, es decir, tratarse de conductas constitutivas de delitos realizados por servidores públicos, por lo que resulta improcedente la acción popular ejercitada por el C. Mauricio Fernández. Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que el artículo 13 de la Ley de Responsabilidades del Estado, otorgue la acción popular para denunciar ante el Congreso las conductas a que se refiere el artículo 11 de dicha Ley, el cual no limita o circunscribe el ejercicio de la acción popular a aquellas conductas constitutivas de delito realizadas por servidores públicos, como si lo hace el artículo 109 de la Constitución Política del Estado, sin embargo, ante esta situación, jurídicamente debe prevalecer y aplicarse la norma constitucional, por ser de mayor rango, es decir, el precitado artículo 109, dado que es la Ley Suprema en esta entidad

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6547/LXXII.**- Solicitud de Juicio Político en contra de los CC. JUANA MARIA TREVIÑO TORRES, JOSÉ ALFONSO SOLÍS NAVARRO y AURORA GÁMEZ CANTÚ, por resolver diversos expedientes contrarios a los intereses de su municipio

LXXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

federativa de conformidad con lo ordenado por el artículo 153 del propio ordenamiento supremo.

En este orden de ideas la acción popular ejercitada por el Señor Mauricio Fernández como ciudadano neoleonés y sampetrino resulta legalmente improcedente por transgredir lo ordenado por los artículos 108 y 109 de la Constitución Política del Estado, ya que la acción popular se concede conforme al último de los preceptos invocados, para presentar denuncias de juicio político ante el Congreso, respecto de las conductas a que se refiere el artículo que antecede (108), en el cual se refiere a aquellas conductas de los servidores públicos constitutivas de delitos.

Al solicitar el denunciante que este H. Congreso del Estado analice la legalidad actos jurisdiccionales, es decir, sentencias emitidas por un Tribunal del Poder Ejecutivo del Estado, esta comisión debe observar que la denuncia interpuesta, propone en síntesis un punto de derecho, mismo que se hace consistir en la “aplicación del Plan Director de Desarrollo Urbano del Área Metropolitana de Monterrey, 1988-2010, sobre lo que dispone Los Planes Municipales de Desarrollo Urbano”, y de las constancias de tal debate jurídico que fue materia de estudio de diversas sentencias, en las que se incluye las que el propio denunciante refiere; se debe destacar que tal actuar de este Tribunal se sustentó, su propia competencia en la impartición de la justicia administrativa, misma que se origina en el contenido de los artículos 17, 116, fracción V de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y de los diversos 1 y 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6547/LXXII.**- Solicitud de Juicio Político en contra de los CC. JUANA MARIA TREVIÑO TORRES, JOSÉ ALFONSO SOLÍS NAVARRO y AURORA GÁMEZ CANTÚ, por resolver diversos expedientes contrarios a los intereses de su municipio

LXXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Del análisis de los artículos antes citados se advierte lo siguiente:

- Se regula el principio de división de poderes, la independencia y autonomía del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado, perteneciente al Poder Ejecutivo, en el ejercicio de su función jurisdiccional.
- El Tribunal de lo Contencioso es el único facultado para impartir justicia administrativa a los gobernados, sin que exista dispositivo legal que autorice a otro poder del Estado para supervisar los actos del Poder Ejecutivo, a través del Tribunal Contencioso, en lo que a justicia administrativa se refiere.
- La Constitución Federal, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, reconocen la autonomía e independencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el pronunciamiento y ejecución de sus resoluciones.

Ahora bien, si el Congreso del Estado da procedencia a lo que propone el denunciante, sería tanto como decidir cual disposición general resulta aplicable a las solicitudes de desarrollo urbano, de cada uno de las sentencias que se mencionan en la denuncia, es decir, tendría que resolver

un conflicto de normas, y discernir si el municipio de San Pedro tiene una facultad exclusiva en materia de Desarrollo Urbano; es decir, tendría que decidir quién tiene el derecho a su favor, (el gobernado quien compareció a juicio como parte actora o el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, quien funge en los juicios señalados por el denunciante como parte demandada), cuestión la cual se encuentra reservada, de acuerdo a la Constitución Política Federal, en su artículo 116 fracción V y la constitución Política Estatal en su artículo 63 fracción XLV, a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado.

Con lo anterior se concluye que la actividad jurisdiccional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no puede ser objeto de estudio a través de un juicio político.

Lo anterior ha sido materia de diversas controversias constitucionales (19/97, 26/97 y 328/01), conformando la jurisprudencia obligatoria, de rubro, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que resulta aplicable por analogía.

:

**Registro No.** 180864

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6547/LXXII.**- Solicitud de Juicio Político en contra de los CC. JUANA MARIA TREVIÑO TORRES, JOSÉ ALFONSO SOLÍS NAVARRO y AURORA GÁMEZ CANTÚ, por resolver diversos expedientes contrarios a los intereses de su municipio

LXXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

XX, Agosto de 2004

Página: 1155

Tesis: P./J. 55/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**JUICIO POLÍTICO. NO PUEDEN CONSTITUIR MATERIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LOS PODERES JUDICIALES ESTATALES.**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como prerrogativa de los Poderes Judiciales Estatales, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en que los tribunales resuelvan los conflictos que se someten a su conocimiento con total libertad de criterio, sin la injerencia de algún otro poder y sin relación de subordinación o dependencia de algún otro poder u órgano del Estado. De ahí que las consideraciones jurídicas de una resolución judicial no puedan analizarse a través de un juicio político, porque ello implicaría vulnerar la autonomía del Poder Judicial Local, al no respetarse los principios de autonomía, de reserva de decir el derecho y de división de poderes, aunado a que ello constituiría una invasión a la esfera competencial del Poder Judicial, pues la autoridad encargada de llevar a cabo ese procedimiento se arrogaría facultades que no le corresponden.

Controversia constitucional 328/2001. Poder Judicial del Estado de Guerrero. 18 de noviembre de 2003. Mayoría de nueve votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6547/LXXII.**- Solicitud de Juicio Político en contra de los CC. JUANA MARIA TREVIÑO TORRES, JOSÉ ALFONSO SOLÍS NAVARRO y AURORA GÁMEZ CANTÚ, por resolver diversos expedientes contrarios a los intereses de su municipio

LXXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintitrés de agosto en curso, aprobó, con el número 55/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de agosto de dos mil cuatro.

Nota: El Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo reiteró las consideraciones de los votos particulares que formuló en las controversias constitucionales 26/97, 9/2000 y 33/2001, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos IX, junio de 1999; XIV, agosto de 2001 y XVII, abril de 2003, páginas 763, 755 y 716, respectivamente.

En conclusión, con lo antes expuesto se demuestra lo siguiente:

- I. Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en su actuar de juzgadores no pueden ser sujetos de una denuncia de Juicio Político en los términos del artículo 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, pues se estaría frustrando a la autonomía y la independencia en la impartición de la justicia administrativa.
- II. Los hechos descritos en la denuncia, no justifican que existe una conducta atribuida que dañe gravemente el interés público; ya que el actuar de este Tribunal solo se debe a la acción intentada por un particular, en calidad de demandados dentro de un juicio, actuando éstos últimos en un plano de igualdad procesal.

III. Los elementos de prueba aportados en la denuncia no permiten ni siquiera presumir la existencia de una infracción, ni la probable responsabilidad de los denunciados, ya que con ella solo se acredita que este Tribunal ha resuelto un conflicto de normas, bajo los argumentos y contraargumentos que en su caso vertieron las partes, es decir el municipio fue oído y vencido en juicio; debate jurídico el cual no puede reactivarse ante dicho H. Congreso.

Por lo anterior, esta Comisión propone al Pleno, la aprobación del siguiente proyecto de:

### **ACUERDO**

**Primero.-** No ha lugar a la solicitud planteada por el C. Mauricio Fernández Garza, Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, durante el período 2009-2012 en contra de los CC. JUANA MARIA TREVIÑO TORRES, JOSÉ ALFONSO SOLÍS NAVARRO y AURORA GÁMEZ CANTÚ, por resolver diversos expedientes contrarios a los intereses de su municipio, lo anterior atendiendo a las razones vertidas en el propio cuerpo del dictamen.

**Segundo.-** En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comuníquese al interesado el presente acuerdo.

Monterrey, Nuevo León  
**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**  
**PRESIDENTE:**

DIP. CESAR GARZA VILLARREAL

**VICEPRESIDENTE:**

**SECRETARIO:**

DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ ORTEGA

DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS  
MARROQUÍN

**VOCAL:**

**VOCAL:**

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA

DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ

**VOCAL:**

DIP. LEONEL CHAVEZ RANGEL

**VOCAL:**

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO

**VOCAL:**

DIP. JOVITA MORIN FLORES

**VOCAL:**

DIP. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ  
CABALLERO

**VOCAL:**

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

**VOCAL:**

DIP. JOSÉ ÁNGEL ALVARADO  
HERNÁNDEZ

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6547/LXXII.**- Solicitud de Juicio Político en contra de los CC. JUANA MARIA TREVIÑO TORRES, JOSÉ ALFONSO SOLÍS NAVARRO y AURORA GÁMEZ CANTÚ, por resolver diversos expedientes contrarios a los intereses de su municipio

LXXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León